



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de mayo de 2020.

DETEREL 026/2020.

A la : Comisión Permanente de **Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley General de Agua Potable y Saneamiento.

Ref. : Oficio **No. 002569** de/f 30/01/2020 **Exp. 01249-2020-PL**-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: La presente iniciativa tiene por objeto establecer la organización institucional del sector de agua potable y saneamiento, incluyendo el desarrollo de las tareas vinculadas a la formulación de políticas públicas, a la planificación y al financiamiento del sector; a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento tanto en el ámbito urbano como rural y a la regulación, fiscalización y control integral del desempeño de todos los actores involucrados en estas actividades

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, depositado en la fecha 16 de enero del 2020.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley N° 5852 de fecha 29 de marzo de 1962 y sus modificaciones sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y las leyes que la modifican y complementan.

VISTA: La Ley N° 5994 Y sus Reglamentos, de fecha 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados - INAPA, y sus reglamentos.

VISTA: La Ley N° 6 del 8 de septiembre de 1965 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos - INDRHI y su Reglamento N° 1558 del 29 de Junio de 1966.

VISTA: La Ley N° 305, del 23 de mayo de 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas.

VISTA: La Ley N° 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley N° 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su Reglamento N° 3402 del 25 de abril de 1973.

VISTA: La Ley N° 582 del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

VISTA: La Ley N° 602 del 20 de mayo año 1977 que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR)

VISTA: La Ley N° 89 del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

VISTA: La Ley N° 142-97 del 1ro de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPLATA).

VISTA: La Ley N° 385-98 del 18 de agosto de 1998, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Romana (CORAAROM).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley N° 64-00 del 18 de agosto del año 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley General de Salud, N° 42-01 del 8 de marzo del 2001,

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, N° 200-04, del 28 de julio del 2004

VISTA: La Ley N° 93-05 del 26 de febrero 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAAAMON).

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, N° 358-05, del 09 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley N° 512-05 del 22 de noviembre 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).

VISTA: La Ley N° 496-06, del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley N° 428-06 del 21 de noviembre 2006, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca chica (CORAAABO).

VISTA: Ley No. 41-08 de Función Pública

VISTA: La Ley N° 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, G. O. No. 10458, del 25 de enero de 2008.

VISTA: La Ley N° 01-12 - Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030.

VISTA: La creación con carácter transitorio, por el Decreto N°465-11, del Consejo Directivo para la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

VISTO: La creación por el Decreto N° 249-06 del 2 de noviembre de 2006, de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Punta Cana (CORAACANA).

VISTA: La Norma N° 436 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (NORDOM - 436), que regula las descargas de aguas residuales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Impacto de la Vigencia

La presente iniciativa busca dotar al sector agua potable y saneamiento de una estructura institucional transparente, eficaz y eficiente con una adecuada asignación de responsabilidades y funciones a los distintos organismos que son parte de la organización institucional, que permita cumplir con los objetivos y metas específicas del sector y las funciones de formulación de políticas y planificación del sector, las de regulación, fiscalización y control de los servicios y las de prestación de los servicios.

En ese mismo orden, busca proteger la salud pública, el medio ambiente y los recursos hídricos, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes; así como garantizar las condiciones básicas de prestación, definidas como obligatoriedad, regularidad, continuidad, calidad y eficacia de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, de conformidad con el régimen de la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Esta iniciativa busca, promover el desarrollo de herramientas de participación de la sociedad civil tanto en las tareas de formulación de políticas públicas como en la planificación, fiscalización y control de la prestación de los servicios y asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente de los sistemas de provisión de agua potable y saneamiento y promover su expansión para lograr el acceso generalizado a los mismos.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal hemos observado lo siguiente:

3. Los **VISTOS** son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera *para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico.* En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley no establece todos los antecedentes legales que han servido de sustento para esta norma, en razón de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción alterna en donde se introducen otros sustentos legales que han servido para la elaboración de esta norma:

VISTA: Constitución de la República Dominicana;

VISTO: *Resolución No. 1087, del 8 de febrero de 1929, que Aprueba el Tratado sobre Delimitación Fronteriza.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La resolución No. 1096, del 14 de marzo de 1929, que aprueba el Tratado de Paz y Amistad Perpetua y arbitraje con Haití.

VISTO: Protocolo de revisión del Tratado de Frontera Dominico-Haitiano Del 21 de Enero de 1929, del 14 de abril de 1936.

VISTA: La Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, del 8 de julio de 1997.

VISTA: La Resolución No.177-01, del 8 de noviembre de 2001; que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

VISTO: El Decreto No. 2274, del 20 de mayo de 1884, Sancionando el Código Penal de la República.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas.

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas-

VISTA: La Ley No.5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado.

VISTA: La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que establece las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley N° 305, del 23 de mayo de 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley N° 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su Reglamento N° 3402 del 25 de abril de 1973.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley N° 582 del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

VISTA: La Ley N° 602 del 20 de mayo año 1977 que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

VISTA: La Ley N° 89 del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

VISTA: La Ley N° 142-97 del 1ro de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPLATA).

VISTA: La Ley N° 385-98 del 18 de agosto de 1998, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Romana (CORAAROM).

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaria de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 08 de marzo del 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No.125-01, del 26 de julio del 2001, Ley General de Electricidad.

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública-

VISTA: La Ley N° 93-05 del 26 de febrero 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAAMON).

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, N° 358-05, del 09 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley N° 512-05 del 22 de noviembre 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).

VISTA: La Ley N° 496-06, del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley N° 428-06 del 21 de noviembre 2006, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca chica (CORAABO).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No.41-08 del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública-

VISTA: La Ley No.42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La creación con carácter transitorio, por el Decreto N°465-11, del Consejo Directivo para la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

VISTO: La creación por el Decreto N° 249-06 del 2 de noviembre de 2006, de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Punta Cana (CORAACANA).

4. El proyecto de ley en sus artículos 12, 13 y 14 habla de la creación, misión e integración de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en ese sentido debemos señalar lo siguiente: el artículo 12 establece **"...Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, Presidente de su Directorio..."**, el artículo 13 dice: **"Tendrá la misión de formular las políticas, planes, estrategias y cursos de acción del Gobierno Central, de acuerdo a los objetivos establecidos en la Constitución de la República, la Estrategia Nacional de Desarrollo y la presente Ley, para el desarrollo a corto, mediano y largo plazo de los servicios de agua potable y saneamiento; así como el alcance de su función indicado en el Artículo 11° de la presente Ley."** El artículo 14 por su parte habla: **"El Directorio de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento estará presidido por el Ministro de Economía Planificación y Desarrollo e integrado por un Director General y los Directores de Asuntos Legales, de Planificación y Desarrollo, de Financiamiento Sectorial, de Políticas de Servicios Urbanos y Periurbanos y de Políticas de Servicios Rurales."**

Párrafo I.-En caso de ausencia del Presidente lo sustituirá el Viceministro de Economía Planificación y Desarrollo.

Párrafo II.-Todos los Directores serán designados por el Presidente de la República con una duración de su mandato de cuatro (4) años en sus funciones." En tal sentido debemos señalar que la ley No. 247-12, del 14 de agosto del 2012, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública en sus artículos 36 y 37 establece sobre las comisiones los siguientes criterios: **"Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales. El o la Presidente de la República, la propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación. Las comisiones presidenciales eso interministerial es también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios."**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

El decreto de creación determinará quién habrá de presidir las comisiones presidenciales es interministeriales. Su dependencia funcional será al o a la Presidente de la República y su adscripción administrativa al Ministerio de la Presidencia. Sus conclusiones y recomendación es serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. La creación de órganos temporales, tales como los programas, proyectos, consejos, comités, comisiones o comisionados, sean consultivos o decisorios, estará condicionada por una cláusula de caducidad automática al cabo del cumplimiento de su misión y por la suspensión de la atribución de recursos presupuestarios.

Artículo 37.- Participación en órganos colegiados. La participación de autoridades o funcionarios públicos en órganos colegiados de dirección, consultivos o de coordinación, forma parte de las obligaciones inherentes a sus cargos, por lo que no será remunerada adicionalmente, y sólo tendrá lugar una dieta en función de su asistencia a las sesiones, de conformidad con las normas que se establezcan con tal propósito." En tal sentido debemos señalar que la creación de las comisiones según la ley es a través de un Decreto, por lo que señalar su creación nos parece observable, en virtud de que las comisiones tienen requisitos prestablecido por la ley Orgánica de Administración Pública que deben ser tomados en consideración.

5. El artículo 21 del proyecto de ley establece la creación de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, en ese sentido debemos señalar que la misma debe ser adecuada a los criterios establecidos en la ley No. 247-12, del 14 de agosto del 2012, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 52 establece: *"Todo ente descentralizado funcionalmente estará adscrito al ministerio que sea rector del sector de políticas públicas afines a su misión y competencias. El órgano de adscripción ejercerá el respectivo control de tutela sobre los entes públicos descentralizados que le estén adscritos, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública."* En tal virtud, sugerimos observar la ley a fin adecuar los artículos a la estructura que deben contener los Organismos autónomo, sobre la adscripción al Ministerio a fin a su misión y competencia.

6. El proyecto de ley establece en su artículo 25 el Consejo Directivo y establece lo siguiente: *"La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento será dirigida por un Consejo Directivo de tres (3) miembros, nombrados por el Presidente de la República, con posterior acuerdo del Poder Legislativo y por un período de seis (6) años, que ocuparán en forma rotativa bienal los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director.*

Párrafo I. – El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo surgirá de Concurso Público convocado para ello por el Ministerio de la Presidencia.

Párrafo II.-Tendrán dedicación exclusiva...



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo III.-La reglamentación de la presente Ley establecerá la metodología a ser aplicada para la rotación de los miembros del Consejo Directivo en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director.

Párrafo IV.- La reglamentación de la presente Ley establecerá las reglas del Concurso Público para la designación, atendiendo a los principios de publicidad, competencia, transparencia y eficacia." Sin embargo, debemos señalar que la Ley No. 247-12, del 14 de agosto del 2012, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública establece en su artículo 35 dice que los Consejos consultivos la ley podrá crearlos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrado por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el Decreto de creación; así mismo dice que la ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio a fin a su Misión.

Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República. La participación en los consejos consultivos es un servicio honorífico regido bajo el principio de gratuidad y sólo podrá dar lugar al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de la función del consejo, en tal sentido atendiendo a lo que hemos planteado resulta inadecuado establecer una exclusividad en el cargo de miembro del consejo en virtud de que el mismo es un servicio gratuito que no le permitirá sostenerse económicamente, en ese mismo orden entendemos innecesario el concurso para su elección por las mismas razones.

7. El artículo 140 de la iniciativa legislativa habla de los diferentes tipos de fraudes sanitarios que existen y el 142 los sanciona, sin embargo debemos señalar que las disposiciones contentivas de las infracciones y sanciones representan una garantía a la ejecución de la ley, por lo tanto es de suma importancia que el régimen de consecuencia de la norma sea claro, es decir que se observen los criterios para el establecimiento de las sanciones tales como el principio de humanidad, proporcionalidad, razonabilidad y de intervención mínima del Estado, ya que los mismos garantizan identificar al ser humano como un fin, no como un medio para lograr los fines del Estado, busca establecer sanciones proporcionales al delito sancionado y obliga a que el legislador agote todos los medios positivos disponibles para el Estado, a los fines de proteger a la sociedad escogiendo como último recurso a la sanción Penal, es decir que sea una necesidad el único medio posible para atacar la infracción.

8. El Artículo 144 de la iniciativa legislativa establece lo siguiente: ***Procurador Adjunto para el Sistema Sanitario Nacional. Habrá un Procurador General Adjunto designado en la forma señalada por el Artículo 22 de la Ley No.78-03, del 21 de abril del 2003, al que se denominará***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Procurador Adjunto para el Sistema Sanitario Nacional, con las atribuciones descritas en el Artículo 20 de la citada Ley No.78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal, que en esta materia le asignen otras leyes. Hemos observado que la remisión externa que hace el artículo 144 al artículo 22 de la ley No. 78-03 del 21 de abril del 2003 es errónea en virtud, de que la referida ley fue abrogada, excluida del ordenamiento jurídico mediante la Ley No. 133-11 del 07 de junio del 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público que establece en la disposición contenida en el capítulo II que se titula DEROGATORIAS en su artículo 108 lo siguiente: "*Derogatorias. Esta ley deroga el Estatuto de1 Ministerio Público, establecido mediante Ley No.78-03 y cualquier otra ley o reglamento que se le oponga expresa o tácitamente.*"

8.1. De lo antes expuesto debemos señalar lo siguiente la abrogación realizada mediante la ley No. 133-11 del 07 de junio del 2011 suprimió la vigencia total de la ley 78-03 del 21 de abril del 2003, anulo del sistema jurídico el conjunto de mandato que ella contenía, por lo que remitir a su artículo 22 no procede, ya que el mismo fue extraído del ordenamiento jurídico, por lo tanto sugerimos la reestructuración del artículo 144 de la iniciativa, tomando como base para su estructuración la ley vigente sobre la materia haciendo la remisión correspondiente en una redacción alterna que se pudiera leer de la manera siguiente:

Procurador Adjunto para el Sistema Sanitario Nacional. Habrá un Procurador General Adjunto designado en la forma señalada por el Artículo 31 de la Ley No.133-11 del 07 de junio del 2011, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Sanitario Nacional, con las atribuciones descritas en el Artículo 32 de la citada Ley No.133-11 a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal, que en esta materia le asignen otras leyes.

Análisis Constitucional

Después de haber estudiado el aspecto Constitucional de la Iniciativa legislativa, tenemos a bien señalar lo siguiente:

La regulación de los servicios públicos está consagrada en nuestra Constitución, en el artículo 147, que señala su declaratoria por ley y su regulación "facultad exclusiva del Estado *La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*"

Conforme al referido artículo le corresponde al Estado la regulación de los servicios públicos, directamente, o a través de organismos autónomos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

En el caso que nos ocupa, se pretende regular el servicio público de agua potable y saneamiento, a través de organismos autónomos –La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento. Veamos:

Artículo 12 del proyecto. - *"Creación de la Comisión Nacional. Se crea la Comisión Nacional de Agua potable y Saneamiento, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes o servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones..."*

Artículo 21 del Proyecto: *"Crease la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes o servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará directamente con el Poder Ejecutivo según se establezca en la reglamentación de la presente Ley. La Superintendencia tendrá autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y patrimonial en el ejercicio de sus atribuciones y contará con su propio régimen profesional de recursos humanos. Párrafo I - Esta Superintendencia tendrá su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo y podrá establecer oficinas regionales, cuando así lo requiera el mejor ejercicio de sus funciones."*

Aspectos básicos (lo subrayado) de los denominados organismos autónomos y descentralizados del Estado consagrados en el artículo 141 de la Constitución dominicana, el cual expresa:

"Artículo 141. – Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública"

La iniciativa legislativa objeto de este análisis, le otorga personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, pero no establece su adscripción al sector compatible con su actividad, que el mismo debe ser el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser el ministerio afín a la materia.

Debemos destacar que otro punto importante lo constituye los artículos 12 párrafo II y 22 del proyecto, estableciendo los recursos financieros de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento tal como establece la Constitución dominicana en su artículo 237:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución"

La norma constitucional precedente refiere a un requisito que debe cumplir toda ley, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordena el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado dominicano, de identificar de manera obligatoria de donde provendrán las fuentes pecuniarias para la ejecución de la norma y tal ausencia afecta la validez de la propia norma.

Análisis Técnico Legislativo

Luego del estudio y análisis de la iniciativa legislativa sobre gestión integral de residuos sólidos la cual es objeto de estudio por la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa tiene a bien realizar las siguientes observaciones:

1. El título de la iniciativa dice ***"Proyecto de Ley de Agua Potable y Saneamiento"***, en tal sentido tenemos a bien sugerir la eliminación de la frase ***Proyecto de*** en el entendido que la misma representa el estado en que se encuentra el expediente, no así el título que llevará la Ley para que se lea de la siguiente manera:

"Ley de Agua Potable y Saneamiento"

2. La Iniciativa legislativa presenta sus considerandos de una manera inadecuada; atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, deben ser de la siguiente manera: ***"Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos"***, en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

***"CONSIDERANDO PRIMERO...
CONSIDERANDO SEGUNDO..."***

3. Es oportuno señalar que el proyecto de ley organiza su contenido en títulos, sin embargo, debemos destacar que el desglose de las normas y su agrupamiento en distintos niveles depende de la extensión del texto de la ley y de su complejidad, en tal sentido la presente normativa no requiere de un ordenamiento tan diferenciado por lo que sugerimos el ordenamiento sistemático siguiente:

Capítulos/Secciones/Artículos/Párrafo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

4. El proyecto de ley presenta como título del primer capítulo el término: “DE LAS DISPOSICIONES INICIALES”, en ese sentido, es preciso señalar que este término responde al nombre conceptual de la estructura, no al nombre que debe llevar el título en virtud de su contenido. En tal virtud, recomendamos que las disposiciones iniciales deben de ser organizadas bajo el título: “Del Objeto, Objetivos, Ámbito y Definiciones”.

5. El artículo 3 se refiere a los objetivos básicos, sugerimos modificar el epígrafe “objetivos básicos” por “objetivos”.

6. en otro orden, hemos observado la utilización de literales en la división de los artículos que dividen su contenido en incisos, al respecto es preciso señalar que los literales son subdivisiones de los numerales, además por su carácter infinito se sugiere la utilización de números en la división en incisos, es por esto que nuestro texto constitucional utilizó esta categoría para su subdivisión. Sugerimos que las divisiones en incisos sean realizadas en numerales. Proponemos hacerlo en todos los lugares dentro del texto normativo que así lo amerite, de este modo:1).....2).....3).....

7. Observamos que los epígrafes utilizan el símbolo de grado: “Artículo 10º”, lo cual es incorrecto su uso en las redacciones de los textos normativos, por lo que recomendamos su eliminación. Del mismo modo los artículos vienen presentados como una estructura mayor, ya que el contenido del artículo lo coloca debajo del epígrafe, lo cual es incorrecto ya que en cuanto a la forma en que deben de redactarse los artículos su contenido debe de ser colocado inmediatamente después del epígrafe. Ejemplo:

Artículo 2º - Ámbito de Aplicación

La presente Ley se aplicará en todo el territorio urbano y rural de la República Dominicana.

Redacción sugerida:

Artículo 2 - Ámbito de aplicación. *Esta ley es de alcance nacional y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.*

8. La iniciativa legislativa presenta varios artículos cuyo contenido encierran más de un mandato, tales son los casos de los artículos: 12,15 y sus párrafos gramaticales,16,19,21,23,27,32, párrafo del 34,párrafo gramatical del 61 y su párrafo I, 52, párrafo II del 67, párrafo del 68, 83,87,91,93,95 y su párrafo I, párrafo del 97, 98,99, párrafo II del 101, párrafo II del 102, 109,110,111,125,132,141, párrafo I del 145, párrafo II del 147, 157, párrafo III del 158, 167, 168,169,170,171,177 y su párrafo.

8.1 De acuerdo a lo antes señalado, sugerimos que sean separados y que estos pasen a formar nuevos artículos o párrafos, ya que los artículos son unidades básicas uninormativas de las leyes, entendiéndose por esto que los mismos solo pueden contener un solo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

mandato. Del mismo modo sugerimos que el contenido de la parte capital del artículo sea colocado inmediatamente después del epígrafe. De lo antes señalado presentamos en siguiente ejemplo:

Artículo 32º - Licencia o Autorización de Prestación.

Todo prestador de servicios de agua potable y saneamiento o de algunas de las etapas que los componen, deberá estar habilitado para la prestación mediante una Licencia o Autorización de Prestación otorgada por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento conferida de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Será condición para el otorgamiento de esta Licencia o Autorización, que se constituya una persona jurídica cuyo único objeto social sea la prestación del servicio de agua potable y saneamiento. *(Artículo Original Proyecto de Ley)*

Redacción alterna:

Artículo 32. Licencia o Autorización de Prestación. Todo prestador de servicios de agua potable y saneamiento o de algunas de las etapas que los componen, deberá estar habilitado para la prestación mediante una Licencia o Autorización de Prestación otorgada por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento conferida de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 33. Condición. Es condición indispensable para el otorgamiento de la Licencia o Autorización, que se constituya una persona jurídica cuyo único objeto social sea la prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

6. Sugerimos que en las referencias externas se usa indistintamente el símbolo de grado encima del artículo y en otros solo el número del artículo, por lo que recomendamos que solo la utilización del número del artículo, del mismo modo sugerimos que se eviten la utilización de abreviaciones, ejemplo : **"De acuerdo a lo establecido en el Art. 147º inc.2 de la Constitución de la República"** El modo correcto de hacer la referencia a la Carta Magna es el siguiente: **"De acuerdo a lo establecido en Constitución de la República Dominicana"** .

9. Hemos observado que la iniciativa legislativa presenta un gran variedad de artículos cuyo contenido temático no corresponden a la parte donde se encuentra ubicados, por lo que sugerimos que los mismos sean reubicados y agrupados en los capítulos que correspondan, tal es el caso de la parte final que contiene definiciones, las cuales sugerimos que sean enviadas al Capítulo II "DE LAS DEFINICIONES"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

10. En ese mismo orden hemos observado un gran número de párrafos gramaticales que no se encuentran identificados como tales, por lo que sugerimos que los mismos sean identificados con la palabra párrafo, y la numeración según sea el caso que corresponda, esto con la finalidad de asegurar la ubicación de los mismos dentro del texto normativo.

11. En cuanto a las disposiciones transitoria, hemos observado que el proyecto presenta un título con tres artículo, sin embargo debemos señalar que las derogaciones son parte de las disposiciones finales, por lo que sugerimos que los artículos sean agrupados en la parte final del texto normativo, donde se agrupan aquellas disposiciones que incorporan en el texto normativo situaciones especiales originadas con motivos: derecho intemporal, disposiciones provisionales, reglamentarias, de derogación, de la entrada en vigor, de la perdida de la vigencia, es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal femenino, por lo que sugerimos se cree dos títulos uno sobre las "Disposiciones Transitorias" y otro sobre las "Disposiciones Finales" en las finales incluya lo relativo a la derogación y entrada en vigencia.

12. El artículo 177 de la iniciativa legislativa establece: ***"La presente Ley deroga toda Ley, Decreto, Resolución y cualquier otra disposición en cuanto le sea contraria"***. Al respecto es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 sobre derogaciones, establece "Las derogaciones de las leyes deben ser hechas con toda precisión, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, evitándose las derogaciones genéricas e indeterminadas, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley." Por antes señalado sugerimos sea identificada de manera precisa las normas a derogar.

13. Recomendamos la creación de un artículo que establezca la entrada en vigencia del proyecto, sugerimos hacerlo de la siguiente forma:

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director.

WF/rc